

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores una vez a la semana sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, líneas 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4820

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 de Diciembre.)

Núm. 2692

## Gobierno Civil.

Circular.— *Negociado 2.º*.— Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso Justo Sanz y Domech, fugado de la cárcel de Monovar, cuyas señas son las siguientes: natural y vecino de Baniloba (Alicante), 21 años de edad, soltero, jornalero, estatura 1'600 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada y color sano.

Palma 11 Diciembre de 1897.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

Núm. 2693

## JUNTA PROVINCIAL

### DEL CENSO DE POBLACION DE BALEARES

La mayor parte de las Juntas municipales tienen en su poder los documentos censales; y las que no hubiesen enviado a recogerlos lo efectuarán inmediatamente, pues de lo contrario les serán remitidos por medio de un Comisionado pagado por el Ayuntamiento respectivo, conforme a la Instrucción.

Deben dedicarse las Juntas a celebrar frecuentes sesiones, haciendo la división en secciones y nombrando las Comisiones; en la formación de las relaciones de calles, plazas, paseos, entidades, etc. etc., de que se componga cada una de estas secciones, cuidando que el encabezamiento de las cédulas esté de acuerdo con el Nomenclator; en la manera de distribuir y recoger los documentos; en llenar exactamente los encabezamientos de las cédulas; en la redacción de las listas que deben entregarse a los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción; y en la ejecución de todas las operaciones preparatorias que tiendan a asegurar el buen éxito del Censo, como publicación de bandos y pregones para enterar el vecindario y pedirle su cooperación.

Creo oportuno recomendar a todas las Juntas municipales y en particular a los Alcaldes Presidentes que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de verificarse el empadronamiento de todos los habitantes en el día señalado bajo la personal responsabilidad de todos los individuos de aquellas

Corporaciones y la especialísima de los Alcaldes Presidentes.

Las atribuciones que me confieren los artículos 3.º, 11 y 63 de la Instrucción me facultan para adoptar medidas enérgicas que emplearé desde luego contra los que demuestren tibieza, morosidad ó mala voluntad en este importantísimo servicio.

Palma 9 Diciembre de 1897.

El Gobernador Presidente,  
Victoriano Guzman.

## Sección de la Gaceta.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO \*

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1.º El Gobierno y administración de la isla de Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo a las siguientes disposiciones:

Art. 2.º El Gobierno de la isla se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

#### \* Nota explicativa

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.—El Rey con su Consejo de Ministros.

Parlamento español.—Las Cortes con el Rey.

Cámaras españolas.—El Congreso y el Senado.

Gobierno Central.—El Consejo de Ministros del Reino.

Parlamento colonial.—Las dos Cámaras con el Gobernador general.

Cámaras coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes. Asambleas legislativas coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Gobernador general en Consejo.—El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.

Instrucciones del Gobernador general.—Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.

Estatuto.—Disposición colonial de carácter legislativo.

Estatutos coloniales.—La legislación colonial.

Legislación ó leyes generales.—La legislación ó leyes del Reino.

### TITULO II

#### De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde a las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

### TITULO III

#### Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El consejo se compone de quince individuos, de los cuales ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros siete serán designados por el Rey, y a su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades a que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años algunos de los cargos que a continuación se expresan

Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico;

Director del Instituto de San Juan;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de las Cámaras de Comercio de la capital y de Ponce;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico;

Presidente de la Asociación de Agricultores;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de San Juan ó Presidente de la Diputación provincial durante dos bienios;

Deán del Cabildo Catedral.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contri-

buyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, a petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirle dentro de su respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

### TITULO IV

#### De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Puerto Rico ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes a quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento no participan a la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

### TITULO V

#### De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas

Art. 15. Las Cámaras se reúnen to-

dos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia territorial de Puerto Rico conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque

á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

#### TITULO VI

##### De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente Decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones

puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuales hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Puerto Rico, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Puerto Rico se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establezca para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada de la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias de treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución de punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de puertorriqueños y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

#### TITULO VII

##### Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á

solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tit. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero só-

lo tendrán voto en aquel á que pertenecan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieran de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trata de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tit. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

### TITULO VIII

#### Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de la provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como la provincia podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provin-

cial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. La Diputación provincial nombrará libremente su Presidente.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. Las leyes Provincial y Municipal vigentes en Puerto Rico seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á la Diputación de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

### TITULO IX

#### De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputación.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, y para las reclamaciones contra la Diputación provincial, la Audiencia territorial de Puerto Rico en pleno.

Cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverá en Tribunal pleno la Audiencia territorial. De las resoluciones de la Audiencia territorial podrá apelarse al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia territorial de Puerto Rico, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal

que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se registrarán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Puerto Rico hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno insular deseara destinar á otra clase de obras públicas los 250.000 pesos que para subvenciones á ferrocarriles de vía estrecha se destinaron en la ley de 24 de Agosto de 1896, propondría al Gobierno central lo que estimase oportuno.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Noviembre)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2694

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Antonio Mas Pochví

número 419, del cupo de Manacor para el reemplazo de 1891, y declarado soldado en 1892, con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre é impedido contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 420, 421 y 422, para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 2 Diciembre de 1897.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2695

#### INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Venciendo en 1.º Enero de 1898 un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección General de la Deuda, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta Provincia, desde el día seis del mes actual hasta fin de Enero inmediato, el cupo correspondiente á dicho vencimiento y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que facilitará dicha Intervención, advirtiéndolo para conocimiento de los interesados, segun previene la Circular de la Dirección general de la Deuda pública.

Palma 6 de Diciembre de 1897.—El Interventor de Hacienda, José Prosper.

Núm. 2696

#### DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

*Subasta.*—Habiendo quedado desiertas las dos subastas, de los pastos, para 300 cabezas de ganado lanar, 20 vacunas y 60 de cerda, que se han de aprovechar en el monte, «La Bassa», de Fornalutx, durante el vigente año forestal, se anuncia una tercera, para las once de la mañana del día 18 del corriente, en el Ayuntamiento de Fornalutx.

El tipo de tasación se ha reducido á setecientas veinte pesetas (720 pesetas) y regirán para la subasta y sus consecuencias, las mismas condiciones que para la 1.ª y 2.ª subasta, ó sean las que figuran, en los pliegos publicados en el número 4333 del BOLETIN OFICIAL del día 1.º de Noviembre de 1894.

De orden del Sr. Gobernador, se hace público para general conocimiento.

Barcelona 3 de Diciembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2697

*Subasta.*—Habiendo quedado desiertas las dos subastas efectuadas, para enagajar la caza menor del monte, «La Bassa», de Fornalutx, que ha de aprovecharse durante el año forestal de 1897-98, se anuncia una tercera, para las once y media de la mañana del día 18 del actual, en las Casas consistoriales de Fornalutx.

El tipo de tasación se ha rebajado á cincuenta y ocho pesetas, cincuenta centimos (58'50 pesetas). Para la subasta y sus consecuencias regirán las mismas condiciones, que para la primera y segunda, insertas en el número 4333 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 1.º de Noviembre de 1894.

De orden del Sr. Gobernador se hace público, para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Barcelona 3 de Diciembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2698

*D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.*

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día de ayer recaída en los autos ejecutivos que ante el presente Juzgado y escribanía del que refrenda, sigue Jaime Salom y Carrió contra Onofre Cabrer y Vallespir, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los muebles y efectos que se espresan á continuación, embargados al propio Cabrer, para con su producto hacer pago á dicho Salom de lo que acredita en dichos autos contra el indicado Cabrer.

Un mulo negro de siete años y ocho palmos, justipreciado en cien pesetas.

Un carro de trabajo en buen estado, valorado en sesenta pesetas.

Doce sillas de álamo en buen estado, valoradas en diez y ocho pesetas.

Tres mesas, una de olivera y dos de abeto, valoradas en diez pesetas.

Un bufete de caoba con un cajón de cuatro palmos de largo por dos de ancho, valorado en seis pesetas.

Una cómoda de caoba con cuatro cajones en mal estado, valorada en veinte pesetas.

Seis cuadros de caoba de cuatro palmos, justipreciados en veinte pesetas.

Un espejo marco de caoba de cuatro palmos, justipreciado en diez pesetas.

Cuatro sillas de caoba con asiento de enea, justipreciadas en doce pesetas.

La subasta se verificará bajo los condiciones siguientes.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo justiprecio de los descritos bienes.

2.ª Los indicados muebles estarán de manifiesto en la casa del ejecutado Onofre Cabrer y Vallespir, sita en el caserío Secar de la Real y punto denominado Son Terrasa, del término de esta ciudad, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la subasta en los estrados de este Juzgado el día diez y siete del actual á las once de la mañana, sitio y fecha señalados para el remate; en la inteligencia que dichos muebles serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugestión á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á tres Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2799

*Don Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Mahón.*

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy dada en la pieza separada sobre responsabilidad civil del penado, en causa sobre robo, Rafael Taltavull y Truyol alias Estafey, ahora procedimiento de apremio sobre pago de las costas declaradas de su cargo en dicha causa, se saca á pública subasta por segunda vez, por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, la finca y objetos que se dirán, quedando señalado para el remate el día catorce de Enero próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con sugestión á los precios y condiciones que también se expresarán.

Una finca urbana compuesta de un solar situado en Ciudadela, plaza de Colon sin numerar, lindante á la derecha entrando con solar de Francisco Amengual y Pons, á la izquierda con otra de D. Juan Mercadal y Benjamín y al dorso con la de D. Antonio Sintés; justipreciada en la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesetas.

Siete garrafas conteniendo caña, palo y aguardiente; en treinta y dos pesetas.

Una garrafa y media de ginebra en diez y siete pesetas.

Medio barril de vino seco en diez pesetas.

Doce botellas de licor en doce pesetas.

Veinte y cuatro botellas vacías en tres pesetas.

Veinte y seis copas pequeñas de cristal en nueve pesetas setenta y cinco centimos.

Diez y seis idem más grandes en seis pesetas.

Catorce platillos para café en tres pesetas cincuenta centimos.

Dos botellas para agua en una peseta cincuenta centimos.

Dos botellas barro con una cantidad de licor en cincuenta centimos de peseta.

Cuatro mesas con sobre de mármol en treinta pesetas.

Otra más grande de forma cuadrada con tapete, en ocho pesetas.

Veinte sillas de pino usadas en diez pesetas.

Un reloj de pared ovalado en diez pesetas.

Dos colgadores, en una peseta veinte y cinco centimos.

Siete cuadros con cromos, en cinco pesetas.

Dos bancos con respaldo, en quince pesetas.

Un barril pequeño vacío en una peseta.

Un quinqué, en una peseta.

Un mostrador en quince pesetas.

Y unos estantes de madera en cinco pesetas.

#### Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, rebajado por consiguiente el veinte y cinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

4.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de la subasta y remate incluido los de la escritura de traspaso de la aludida finca.

Dado en Mahón á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldivar.—Juan Tremol.

Núm. 2700

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia de esta capital y Escribanía del infrascrito, se siguen unos autos ejecutivos á nombre de D. Martín Mir y Coll vecino de la misma capital contra Jaime Escalas y Oliver de ignorado paradero, sobre pago de trescientas pesetas, intereses y costas, en los cuales se embargó á éste la finca especialmente hipotecada, á saber: una porción de tierra secano y selva, sita en el término municipal de Santañy, denominado Rafalet Palla, de cabida quinientas treinta y dos áreas setenta y dos centiáreas, ó lo que fuere, lindante por Norte con tierras de herederos de Juan Clar, por Este con las

de Gerónimo Bonet y otros, por Oeste con las de Marcos Escalas y Vidal y por Sur con las de María Covas. Sacada por tercera vez á pública subasta, sin sugestión á tipo, por término de veinte días, dicha finca, en treinta de Noviembre último se remató por la cantidad de mil cien pesetas á favor del ejecutante D. Martín Mir y Coll por persona nominada, y en su virtud se ha dictado la siguiente=Providencia.= Palma primero Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.=Con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber el precio ofrecido al deudor, quien dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor sus bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, para cuya notificación, expidan por el actuario la correspondiente cédula que será publicada en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo mandó y firma S. S. doy fe.—Corral.—Ante mí, Antonio Tomás.

En su virtud, se expide la presente para que sirva de notificación en forma legal á dicho ejecutado Jaime Escalas y Oliver.

Palma primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Tomás.

Núm. 2701

*D. Pedro Perez Linares, Alférez de Fragua graduado Ayudante de Marina y Capitan del puerto de Ciudadela.*

Hace saber: Que en la mañana del día 28 de Noviembre próximo pasado fué hallado en el punto de Cala Anturquetet de la comprensión de este Distrito un bocoy que contiene vino tinto cuyas marcas son las siguientes: Paul Chadasse=Cette=Fut-Locasión, estas marcas están en su fondo del bocoy. En el otro fondo hay rayas que se cruzan. Y otra marca incomprensible con un número 4.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento del que tenga derecho á él, se presente en el término de 30 días á esta Dependencia ó una persona que le represente á hacer la reclamación correspondiente de conformidad á lo que previene la Ley en casos de esta naturaleza.

Ciudadela á 1.º de Diciembre 1897.—Pedro Perez.

Núm. 2702

*El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Menorca, Capitan del Puerto de Mahon, etc. etc.*

Hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena de 29 de Noviembre último se anuncia lo siguiente:

«Junta Administrativa del Arsenal de Cartagena.—Negociado.—Número.—Anuncio.—Por disposición del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan General de este Departamento de 18 del actual, se declara nula y sin ningún valor la subasta verificada en esta Capital y en Mahón el día 28 de Octubre último, para contratar la construcción en el último de dichos puntos de un edificio para depósito de algodón pólvora, haciéndose saber á los que deseen tomar parte en la nueva licitación, que ésta tendrá lugar á los treinta días de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, y que las proposiciones han de ajustarse en un todo al modelo inserto en el expresado periódico número 271 de 28 de Septiembre próximo pasado.—Este anuncio se publicará también en los BOLETINES OFICIALES de las Baleares y Provincia de Murcia.—Arsenal de Cartagena 22 Noviembre de 1897.—El Secretario, Baldomero Sanchez de Leon.—Rubricado.»

Mahón 7 Diciembre 1897.—Antonio Alonso.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRÁFICA.